

física, se reducirá la responsabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de ménos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el que ántes se ocupaba.

## ARTÍCULO 323.

Si los golpes ó heridas causaren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado, ó deforme; por esa circunstancia tendrá derecho no solo á los daños y perjuicios, sino además á la cantidad que como indemnizacion extraordinaria le señale el juez, atendiendo á la posicion social y sexo de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada, ó deforme.

## ARTÍCULO 324.

El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que ántes ganaba diariamente, por el número de dias que esté impedido.

principios fijados en el artículo anterior, sin deducir los gastos de que habla la fraccion segunda.

México [Estado de], Código penal, art. 222. Como el 322 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 53. En las heridas que causaren demencia ó imposibilidad perpetua para trabajar, se observarán los principios fijados en el artículo anterior, sin deducir los gastos de que habla la fraccion segunda.

323. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, artículo 20.

*Concordancias.*—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 108. Si la lesion produjere imposibilidad temporal, y ocasionare además enfermedad crónica ó habitual, la indemnizacion se hará en los términos del artículo anterior, aumentada hasta una mitad mas de su importe. La misma regla se observará respecto de las heridas hechas en la cara, y además, en las mujeres, todas aquellas que les produzcan deformidad ó imperfeccion.

México [Estado de], Código penal, art. 223. Como el art. 323 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 55. En las heridas que produjesen la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, la indemnizacion será de una mitad hasta una octava parte de lo que debiera fijarse en el caso del artículo 52. La misma regla se observará respecto de las heridas hechas en la cara, y además, en las mujeres, todas aquellas que les produzcan deformidad ó imperfeccion.

324. *Concordancias.*—México [Estado de], Código penal, art. 224. El lucro que

## ARTÍCULO 325.

Lo prevenido en los artículos anteriores para computar la responsabilidad civil por heridas ó golpes; se aplicará á todos los demas casos en que, con violacion de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad, ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar.

Tabla de probabilidades de vida, segun la edad.

Años de edad.	Años de vida probable.
A 10.....	corresponden..... 40, 80.
„ 15.....	„..... 37, 40.
„ 20.....	„..... 34, 26.
„ 25.....	„..... 31, 34.
„ 30.....	„..... 28, 52.
„ 35.....	„..... 25, 72.
„ 40.....	„..... 22, 89.
„ 45.....	„..... 20, 05.
„ 50.....	„..... 17, 23.
„ 55.....	„..... 14, 51.
„ 60.....	„..... 11, 05.
„ 65.....	„..... 09, 63.
„ 70.....	„..... 07, 58.
„ 75.....	„..... 05, 87.
„ 80.....	„..... 04, 60.
„ 85.....	„..... 02, 00.

deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente, por el número de dias que esté impedido.

325. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 219. Véase en la parte correspondiente del artículo 319 del Código del Distrito.

## CAPITULO III.

## Personas civilmente responsables.

## ARTÍCULO 326.

A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se prueba: que se usurpó una cosa ajena: que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante; ó que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

## ARTÍCULO 327.

Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal ó que se le condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si este se verifica y resultan heridas ú homicidio, sino tambien los padrinos ó testigos; pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate.

326. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 268. Como el artículo 326 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "si no se prueba" por "si no se prueba una de estas circunstancias."

Campeche [Estado de], Código penal, art. 268. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 227. A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión comprendidos en una ley penal, si no se prueba: que usurpó una cosa ajena; ó que sin derecho, y cometiendo un delito ó cuasi delito causó por sí mismo ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante; ó que pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

327. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 269. Puede declararse la responsabilidad civil de alguno, aunque se le absuelva de toda responsabilidad criminal; pero el responsable criminalmente lo será tambien civilmente.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 269. Igual á Yucatan.

## ARTÍCULO 328.

Se exceptúan de lo prevenido en la primera parte del artículo que precede, los que infrinjan el art. 1º de este Código, los cuales no incurrén en responsabilidad civil.

## ARTÍCULO 329.

Con arreglo á los artículos 326 y 327, tiene responsabilidad civil y no criminal, por hechos ú omisiones ajenos:

México (Estado de), Código penal, art. 228. Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá en responsabilidad civil el demandado, con tal de que el hecho ú omisión en que se funde dicha responsabilidad provenga de delito ó cuasi delito del acusado.

En esta regla están comprendidos, no solamente los reos principales de un duelo, si éste se verifica, y resultan heridas ú homicidio, sino tambien los padrinos ó testigos; pero no los médicos ni los cirujanos que exclusivamente con el carácter de tales asistan al combate.

328. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 270. Los que infrinjan el artículo primero de este Código, no incurrirán en responsabilidad civil.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 270. Igual al anterior.

329. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 10, l. 10ª; Ley de 5 de Enero de 1857, art. 16.

Al tratar de las personas civilmente responsables, se examinó si lo son ó no los que causan un daño hallándose en estado de enajenación mental, y los menores que obran sin discernimiento. Los que sostienen que son irresponsables, se fundan: en que aquellos obran sin dolo y sin culpa, pues no tienen voluntad ni conocimiento de lo que hacen. Sin embargo de esto, la Comisión ha seguido la opinión contraria, como se hizo en el Código penal español y en la ley mexicana de 5 de Enero de 1857: porque le pareció injusto que se quede reducido á la miseria el que sin culpa suya sufrió un grave daño, tan solo porque el que se lo causó no supo lo que hacía, cuando este puede repararlo fácilmente. Supongamos que un demente ó un menor que poseen inmensas riquezas, destruyen todo lo que forma el pequeño patrimonio de un infeliz, y que la reparación de ese daño es de ninguna importancia para el que lo causó, y de suma trascendencia para el perjudicado. ¿Habrà quien no esté por la indemnización?

Pero como se darán otros muchos casos en que, de tener que hacerla podría venir la ruina del que inculpablemente causó el daño, y esto tampoco sería justo; la Comisión establece el beneficio de competencia, como lo hacen la ley mexicana y el Código citados, para evitar todo inconveniente.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 324. Como el art. 329 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las citas "326 y 327," "330 y al 331," "333" por "321 y 322".... "325 y al 326," "328."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 30. La exención de responsabilidad

I. El padre, la madre y los demas ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de estos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de artes ú oficios en que estén recibiendo instruccion, ó los amos que los tengan á su servicio, con arreglo á la fraccion III de este artículo, al 330 y al 331:

criminal de que hablan las fracciones I, II, VI, y IX, del artículo 19, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva conforme á las prescripciones siguientes:

I. Las personas que tengan bajo su guarda legal á los locos ó dementes, son responsables civilmente con sus propios bienes por los hechos que aquellos ejecuten; salvo que justifiquen no haber habido por su parte, culpa ni negligencia. No habiendo guardador legal ó careciendo de bienes, responderá con los suyos el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia conforme á derecho.

II. El menor cubrirá la responsabilidad civil con sus propios bienes, y si careciere de ellos se hará efectiva en los de sus padres ó guardadores, á menos que estos prueben no haber tenido por su parte culpa ni negligencia. En ambos casos cabe el beneficio de competencia.

III. En el caso de la fraccion VI, son responsables las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, á proporcion del beneficio que hubieren reportado. Los tribunales oyendo á los interesados y peritos correspondientes señalarán la cuota proporcional que deberán satisfacer. Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las personas responsables ó sus cuotas respectivas; ó la responsabilidad deba ser extensiva al todo ó la mayor parte de una poblacion ó del Estado; y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de una autoridad se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes.

IV. La responsabilidad en el caso de la fraccion IX gravita sobre el que causó el miedo.

V. Se hará efectiva tambien la responsabilidad civil cuando en los casos de las fracciones III, IV y V, apareciere exceso en el medio ó modo de la defensa.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 271. Como el 329 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "326 y 327" "al 330 y al 331," "333" por "268 y 269".... "al 272 y al 273".... "275," y adicionando la fraccion 4ª en los términos siguientes: "La mujer nunca será responsable por su marido.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 271. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 258. Como el 329 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "326 y 327," "330 y al 331," "333" por "255 y 256"..... "259 y 260".... "262."

México (Estado de), Código penal, art. 232. Con arreglo á los artículos 227 y 228, tienen responsabilidad civil y no criminal, por hechos ú omisiones ajenos:

I. El padre, la madre y los demas ascendientes por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado, exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de estos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de artes ú oficios en que estén recibiendo instruccion, ó los

II. Los tutores, por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos; pero haciéndose respecto de los menores, las excepciones mencionadas en la fraccion que precede:

III. Los maestros ó directores de escuelas, ó de talleres de artes ú oficios, que reciben en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de diez y ocho años; responderán por estos,

amos que los tengan á su servicio, con arreglo á la fraccion III de este artículo, al 229 y 230;

II. Los curadores y tutores por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo su autoridad, y vivan con ellos; pero haciéndose respecto de los menores, las excepciones mencionadas en la fraccion que precede;

III. Los maestros ó directores de escuelas, ó de talleres de artes ú oficios, que reciben en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de diez y ocho años, responderán por éstos siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo en que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

Las tres fracciones que preceden tienen la limitacion que expresa el artículo 234.

IV. El marido será responsable por su mujer, únicamente cuando el demandante pruebe dos cosas:

1ª Que el marido tuvo prévio conocimiento de que su mujer habia resuelto cometer el delito de que se trate, ó que la vió cometerlo;

2ª Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que si no la tuvo, provino de culpa suya.

La responsabilidad civil de las personas de que hablan los artículos 229 y 230 no libra á aquellos por quienes la contraen; y el perjudicado podrá exigirla en los términos que establecen los artículos del capítulo siguiente.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 47. Están obligados á responder de las acciones de otros, cuando no pudieren haber tomado para evitarlo las providencias que estén en sus facultades, conforme al artículo 1652 del Código civil, los siguientes:

1º El padre, abuelo ó bisabuelo, respecto de los hijos, nietos ó biznietos, menores de veintin años, que tengan bajo su patria potestad y en su compañía.

2º Los tutores y curadores de los menores de veintin años que tengan igualmente en su compañía y á su inmediato cuidado. Si la tutela ó curatela se desempeñare por mujer, se observará respecto á ella la fraccion 8ª de este artículo.

3º Los jefes de colegio y otras casas de enseñanza, por los delitos que cometan los alumnos en las horas ó tiempo en que estén á su cuidado, en el mismo colegio ó casa de enseñanza.

4º Los administradores de fábricas, los maestros de taller, respecto de los empleados, oficiales, artesanos y aprendices en las mismas circunstancias, relacionadas en el miembro anterior.

5º Los obligados á guardar la persona que esté en estado de demencia ó delirio, por el daño que esta cause por falta del debido cuidado y vigilancia.

6º Los amos respecto de sus criados domésticos, por los delitos que estos cometan en sus casas, pudiendo haberlos evitado.

7º Los maridos respecto de sus mujeres, por los delitos que estas cometan en su casa, habiendo podido evitarlos.

siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

Las tres fracciones que preceden tienen la limitacion que expresa el artículo 333.

IV. El marido será responsable por su mujer, únicamente cuando el demandante pruebe dos cosas:

1ª Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer

8º Las madres que por muerte, ausencia ó separacion del marido, tengan bajo su inmediata autoridad á sus hijos, solo serán responsables por los delitos que estos cometan cuando sean impúberos y hubieren podido evitarlos.

9º Los mesoneros, fondistas y cualesquiera otros que reciban huéspedes, responderán de los delitos que en su casa ó establecimiento cometan sus criados, siempre que no acrediten haber tomado antes de acomodarlos, informes verdaderamente satisfactorios sobre su buena conducta y haber empleado todos los medios que estaban á su arbitrio para evitar la perpetracion del delito.

10. Los mismos fondistas, mesoneros y demas que reciban huéspedes, responderán mancomunadamente con el huésped que reciban en su casa, de las resultas pecuniarias del delito que este cometiere en el meson, fonda ó establecimiento, siempre que hayan omitido cumplir las leyes y reglamentos de policía.

11. Los fiadores respecto de la persona que hayan fiado, con arreglo á las condiciones y circunstancias de la fianza.

Art. 48. La responsabilidad de las personas de que habla el artículo anterior, no será criminal, sino en los casos en que se pruebe que fueron autores, cómplices, auxiliadores ó fautores del delito. Únicamente estarán obligados á responder por el resarcimiento de daño, por la restitution de objetos hurtados, y por las costas y penas pecuniarias causadas ó correspondientes al delito, en los términos siguientes:

1º La responsabilidad será subsidiaria, en defecto de bienes propios y bastantes del delincuente.

2º Los padres, abuelos y bisabuelos solo responderán hasta la cantidad que importa la porcion legítima de bienes que deba corresponder por herencia á su hijo, nieto ó biznieto. Lo mismo sucederá con la madre que tuviere bajo su autoridad á sus hijos impúberos, de que se habla en el miembro 8º del artículo citado.

3º Los tutores, curadores, jefes de colegio ú otras casas de enseñanza, administradores de fábricas, maestros de taller, amos de casa, mesoneros, fondistas y demas que reciban huéspedes, responderán por lo que falte ó en cuanto no alcancen los bienes de los menores, alumnos, artesanos, oficiales, aprendices, criados domésticos ó de las casas de hospedaje y huéspedes responsables, como reos, cómplices, auxiliares ó fautores del delito que se persigue.

4º Los guardadores del demente ó delirante responderán por mitad con los bienes del que padece delirio ó demencia.

5º Los maridos respecto de sus mujeres, responderán con los bienes de ellas; en su defecto ó no alcanzando estos, con la mitad de los gananciales adquiridos hasta entonces; y no habiendo estos ó no siendo bastantes, con los bienes propios del marido.

Art. 50. Son responsables civilmente, aunque no lo sean en lo criminal:

habia resuelto cometer el delito de que se trate, ó que la vió cometerlo:

2ª Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que si no la tuvo, provino de culpa suya.

#### ARTÍCULO 330.

Para que con arreglo á los artículos 326 y 327 sean responsables los amos por sus dependientes y criados, es condicion precisa: que los hechos ú omisiones de estos que dan lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados.

1º Los comprendidos en la primera parte del artículo 32.

2º Los menores de diez años y medio de que habla el artículo 33, con los bienes que les correspondan, y en su defecto, sus padres, tutores, abuelos ó personas encargadas de su cuidado en los términos prevenidos en el artículo 47.

3º Los mayores de diez años y medio, pero menores de diez y siete, á que se refiere el artículo 34, y con sus bienes, y en su defecto, sus ascendientes ó personas encargadas de su cuidado, conforme al mencionado artículo 47.

4º El que aunque haya obrado en defensa de su persona ó derecho, ó del de sus parientes consanguíneos ó afines, de que se habla en el artículo 37, ó en la de un extraño á que se refiere el 38, se haya excedido en el medio ó modo de la defensa.

5º En el caso del artículo 39, son civilmente responsables las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, á proporcion del beneficio que hubieren reportado. Los tribunales, oyendo á los interesados y peritos correspondientes, señalarán la cuota proporcional que deberán satisfacer.

Cuando no sean equitativamente asignables ni aun por aproximacion las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó la responsabilidad deba ser extensiva al todo ó á la mayor parte de una poblacion ó del Estado, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de una autoridad, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes.

6º Son asimismo responsables civilmente las personas de que habla el artículo 40, y las referidas en el 41, siempre que se hayan excedido en los medios ó modos de obrar, en el cumplimiento del deber ó en el ejercicio de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

330. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 325. Como el 330 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "326 y 327" por "321 y 322."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 272. Como el 330 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "326 y 327" por "268 y 269."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 272. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 259. Como el 330 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "326 y 327" por "255 y 256."

México [Estado de], Código penal, art. 229. Para que con arreglo á los artículos anteriores sean responsables los amos por sus dependientes y criados, es condicion

## ARTÍCULO 331.

Con la condicion del artículo anterior son responsables:

I. Los miembros de una sociedad por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme al derecho civil ó al mercantil, sean responsables por las demas obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla á la mujer casada: pues esta, tenga ó no sociedad legal ó comunion de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido.

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquiera especie, sean para su uso ó para alquilarlos: los dueños ó encargados de recuas: las compañías de caminos de fierro: los administradores y asentistas de correos y de postas: los dueños de canoas, botes, barcas y buques de cualquiera especie, armadores de ellos y capitanes: los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga;

precisa, que los hechos ú omisiones de éstos que dan lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados por aquellos.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 47. Véase en la parte correspondiente del art. 329 del Código del Distrito.

331. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 326. Con la condicion del artículo anterior son responsables:

I. Los miembros de una sociedad, por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme al derecho civil ó mercantil, sean responsables por las demas obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla á la mujer casada; pues esta, tenga ó no sociedad legal ó comunion de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido.

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquiera especie, sean para su uso ó para alquilarlos: los dueños ó encargados de recuas: las compañías de caminos de fierro: los administradores ó asentistas de correos y de postas: los dueños de canoas y botes: los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada á recibir huéspedes por paga; y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados.

Esta responsabilidad y la de que hablan los artículos precedentes, se entienden bajo las reglas que expresan los artículos que siguen.

y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños, y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados.

Esta responsabilidad y la de que hablan los dos artículos precedentes, se entienden bajo las reglas que expresan los artículos que se siguen.

III. El Estado por sus funcionarios públicos, empleados y dependientes; pero su obligacion es subsidiaria y se cubrirá del fondo de indemnizaciones;

IV. Los Ayuntamientos con sus fondos, en los mismos términos que el Estado, por sus empleados y dependientes, si concurren estos requisitos: que dichos empleados ó dependientes hayan causado el daño ó perjuicio en el desempeño de su empleo ó destino: que estén nombrados y pagados por los Ayuntamientos; y que se hallen bajo las órdenes de dichas corporaciones y puedan ser removidos por ellos.

III. El Estado por sus funcionarios ó empleados públicos, en sus actos oficiales; pero su obligacion está limitada á la cantidad entrada á sus arcas, ó pagada á sus legítimos acreedores, ó que importe la utilidad que le resulte del hecho que causó el daño. Fuera de estos casos, los mismos funcionarios ó empleados son exclusiva y personalmente responsables por los daños ó perjuicios que ocasionen;

IV. Los municipios y sociedades de beneficencia con sus respectivos fondos, por los hechos ú omisiones de sus funcionarios, empleados y dependientes, en los mismos términos que el Estado.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 31. Son tambien responsables civilmente en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros ó personas que estén al frente de establecimientos semejantes por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infraccion de los reglamentos de policía.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 260. Como el 331 del Código del Distrito, suprimiendo las palabras "los administradores y asentistas de correos y de postas: los dueños de canoas, botes, barcas y buques de cualquiera especie, armadores de ellos y capitanes."

México (Estado de), Código penal, art. 230. Con la condicion del artículo anterior, son responsables:

I. Los miembros de una sociedad por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme al derecho civil ó al mercantil, sean responsables por las demas obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla á la mujer casada; pues ésta, tenga ó no sociedad legal ó comunion de bienes con su marido, no es responsable civilmente por los delitos de éste.

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquier

## ARTÍCULO 332.

La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos artículos anteriores, no libra á aquellos por quienes la contraen; y el perjudicado podrá exigirla en los términos que se dice en los artículos 350 á 355.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el que cause el daño obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí, y con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito. Entónces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre.

ra especie, sean para su uso ó para alquilarlos; los dueños ó encargados de recuas; las compañías de caminos de fierro; los dueños de canoas, botes, barcas y buques de cualquiera especie, armadores de ellos y capitanes; los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga; y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados.

Art. 231. En el caso de que se cause un daño por los agentes de la administración, cumpliendo éstos sus respectivos deberes, será obligado á la responsabilidad civil el erario del Estado en los términos que prescriba el Código administrativo.

332. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 15; Ley 6ª

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 327. Como el 332 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "350 á 355" por "345 á 350."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 274. Como el 332 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "350 á 355" por "290 á 295," y las palabras "en cuyo nombre obre" por "por quien obre."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 274. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 261. Como el 332 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "350 á 355" por "278 á 283."

México [Estado de], Código penal, art. 233. Se exceptúa de la regla establecida en el artículo anterior el caso en que el que cause el daño obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí, y con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito. Entónces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre.

## ARTÍCULO 333.

En los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 329, los padres, tutores, curadores, maestros y directores de escuelas ó talleres, no serán responsables cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omisión, las de las personas mencionadas en este artículo, y las de aquellas por quienes responden.

## ARTÍCULO 334.

Los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga, no incurren en responsabilidad civil en los casos siguientes:

333. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 328. Como el 333 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "329" por "326."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 30. Véase en la parte correspondiente del artículo 329 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 275. Como el 333 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "329" por "271."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 275. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 262. Como el 333 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "329" por "258."

México [Estado de], Código penal, art. 234. En los casos de que hablan el artículo 229 y las fracciones I, II y III del artículo 232, los amos, padres, tutores, curadores, maestros y directores de escuela ó talleres, no serán responsables cuando acrediten que no tuvieron culpa, ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omisión, las de las personas mencionadas en este artículo, y las de aquellas por quienes responden.

334. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 329. Como el 334 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "336" por "331."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 276. Como el 334 del Código del Distrito, suprimiendo las palabras "ventas, mesones," y sustituyendo la cita "336" por "278."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 276. Igual al anterior.

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir:

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento:

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco, ú otros valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posicion social, el objeto del viaje y demas circunstancias; á no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores, para su custodia, al encargado del establecimiento, y que este le expida copia del asiento de que habla el artículo 336;

IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de este ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

#### ARTÍCULO 335.

Las personas que en los mesones, posadas ó casas de huéspedes vivan de pié, y no como pasajeros; se sujetarán á lo prevenido en la fraccion III del artículo que precede, con la sola limitacion de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 263. Como el 334 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "336" por "265."

México (Estado de), Código penal, art. 235. Como el 334 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "336" por "237."

335. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 277. Como el 335 del Código del Distrito, suprimiendo la palabra "menores," y sustituyendo las palabras "vivan de pié" por "permanentemente."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 277. Igual á Yucatan.

México (Estado de), Código penal, art. 236. Como el 335 del Código del Distrito.

#### ARTÍCULO 336.

En las ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asiente: el dinero, valores, alhajas y demas efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresion del valor que les fijen sus dueños, si estos quisieren fijarlo. Si lo hicieren así y estuvieren conformes aquellos, se expresará esto en el asiento, y responderán por dicho precio; pero en caso de disconformidad sobre él, ó de que no se fije, la responsabilidad será sobre el precio que despues señale el juez, oyendo el juicio de peritos.

Del asiento susodicho se dará copia al dueño de los objetos depositados.

#### ARTÍCULO 337.

Lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del artículo 334 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de trasportes de que habla la fraccion II del artículo 331.

La obligacion de llevar el libro de registro de que habla el artículo 336, no comprende á los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades; mas no por esto se librarán de la responsabilidad civil en que incurran.

336. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 277. Como el 336 del Código del Distrito, suprimiendo las palabras "ventas, mesones."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 277. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 237. Como el 336 del Código del Distrito.  
337. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 332. Como el 337 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las citas "334" "331" "336" por "329...." "326...." "331."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 279. Como el 337 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "334," "331," "336" por "276...." "273...." "278," y la palabra "coches" por "carruajes."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 279. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 266. Lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del artículo 263 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de trasportes de que habla la fraccion II del artículo 260.

## ARTÍCULO 338.

Los empresarios de telégrafos y sus empleados, solo serán responsables civilmente en los casos y términos que fijará una ley especial sobre telégrafos.

México (Estado de), Código penal, art. 238. Lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del artículo 235 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de transporte de que habla la fracción II del artículo 230.

La obligación de llevar el libro de registro de que habla el artículo 237, no comprende á los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades; mas no por esto se librarán de la responsabilidad civil en que incurran.

338. *Motivos.*—En el artículo 338 se habia establecido una regla sobre responsabilidad de los empresarios de telégrafos; pero despues de meditar sobre ella detenidamente la Comision, se resolvió á omitirla: porque ningun precepto puede darse sin que ántes se resuelvan otras muchas cuestiones de difícil solucion, y que son ajenas de un Código penal: pues, por ejemplo, no puede decidirse en qué casos, y hasta qué punto incurre en responsabilidad civil el empresario de un telégrafo, sin fijar primero la naturaleza del contrato que celebra con la persona que expide un telegrama, para que se transmita.

Esto no podia hacerse en nuestro proyecto, y será preciso que para ello se dicte una ley especial sobre telégrafos, de que hay urgentísima necesidad. En ella deberá declararse tambien: cuáles son los requisitos que se han de exigir para la trasmision de despachos: cómo se ha de averiguar la autenticidad de ellos, y la identidad del que los expide y del que los recibe: cuál es la responsabilidad de aquel para con este: qué clase de culpa ú omision es la que hace responsables á los empleados: cuándo se entiende perfecto un contrato celebrado por medio del telégrafo; y cuál es la naturaleza de aquel y su fuerza probatoria en juicio. En suma, deberán darse otras muchas reglas sobre esta difícil materia, para evitar en lo futuro las graves cuestiones que se están suscitando ya, y quién sabe cuántas otras que se suscitarán, si con tiempo no se previene el mal.

*Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 239. Los empresarios de telégrafos serán responsables civilmente de todo daño que se origine á consecuencia de la trasmision de un telegrama siempre que se llenen los requisitos siguientes: 1º Que el telegrama sea autorizado por el empleado especial encargado de hacerlo saber á la persona á quien se le dirige: 2º Que haga constar en la misma autorizacion que la empresa responde de estar firmado el mensaje en la oficina que lo remitió por la misma persona cuyo nombre se copia en el telegrama transmitido.

Art. 240. Siempre que los empleados de una empresa telegráfica alteren la verdad en un telegrama, ó lo supongan, ó maliciosamente dejen de transmitirlo, serán responsables dichas empresas de los daños y perjuicios ocasionados.

## ARTÍCULO 339.

Solo son responsables de los gastos, aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable, y entónces se observarán las reglas siguientes:

I. Si todos fueren condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos;

II. Si ademas del delito comun á todos, alguno fuere condenado tambien por otro delito diverso, los gastos que por este se causen serán á cargo de aquel.

## ARTÍCULO 340.

El que por título lucrativo y de buena fé, participe de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, solo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.

## ARTÍCULO 341.

Cuando se causen á alguno daños ó perjuicios en sus bienes, por evitarlos en los bienes de otros; estos serán civilmente responsables á prorata, á juicio del juez, en proporcion al daño de que cada cual se libre.

Si no se evitare el mal, la responsabilidad será solamente del que mandó ejecutar, ó ejecutó en nombre propio los daños y perjuicios.

339. *Concordancias.*—México [Estado de], Código penal, art. 241. Como el 339 del Código del Distrito.

340. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 242. Como el 340 del Código del Distrito.

341. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 15; Ley 12ª

*Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 30. Véase en la parte correspondiente del art. 329 del Código del Distrito.